

**COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS  
CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

**Actualización de los Artículos 69 y 70 del Anteproyecto**

**Consideración del expediente:**

0057-PE-12 Mensaje Nro: 884/12 y Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación

Ponente: Ramón Julio Muros Cortés

DNI: 32173921

Tel: 1530592777

e-mail: s.muros@hotmail.com

## **UNIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

### **Modificación de los artículos 69 y 70 del anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial.**

#### **Actualización de los requisitos para el cambio de Nombre de Pila.**

Señor Presidente de la comisión Bicameral, señora vicepresidente primera y vicepresidente segundo, señor secretario, y a los aquí presentes...

Me dirijo a ustedes en ésta ocasión para sugerir se reformulen los artículos 69 y 70 del actual anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial para adecuarlos a los derechos garantizados por la reciente ley 26.743 en lo que al cambio de nombre de pila se refiere, y extender dichos derechos al total de la ciudadanía.

Tras la sanción de dicha ley, se le otorga a toda persona el derecho de adecuar su documentación al sexo, nombre de pila e imagen que desee sin necesidad de recurrir a la justicia. La ley de Identidad de Género habilita la vía administrativa para la realización de dichos cambios con la sola expresión de voluntad del interesado.

Sin embargo, de la redacción de la ley se deriva una omisión vital que resulta en la discriminación de un amplio sector de la sociedad en lo que se refiere al ejercicio de los derechos garantizados por dicha legislación.

La ley habilita el cambio de nombre de pila, sexo e imagen de quien lo solicite, pero ese derecho se ve restringido cuando el solicitante pide únicamente el cambio de nombre de pila. Es decir, se pueden cambiar esos tres datos registrales al mismo tiempo, pero no uno de ellos individualmente.

Esto representa una contradicción con lo expresado en el artículo primero, inciso segundo de la misma ley, que garantiza el libre desarrollo de la persona conforme su identidad de género, y con lo expresado en el inciso tercero de ese mismo artículo, en donde se expresa el derecho a ser identificado conforme la identidad de género autopercibida del interesado en los instrumentos que acreditan su identidad respecto del nombre de pila.

En su artículo tercero, la ley habilita el cambio de nombre de pila cuando el mismo no coincida con la Identidad de Género autopercibida del solicitante.

Esta contradicción se da en cuanto la ley define como Identidad de Género a la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente”, aclarando, además, que la misma puede perfectamente coincidir con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Es decir que el género autopercibido puede coincidir con el sexo asignado al momento del nacimiento, y no así el nombre de pila con la Identidad de Género del solicitante, en cuanto la misma se describe como una vivencia interna e individual de cada persona.

La ley incluye a todas las expresiones del género dentro de la definición de “Identidad de Género”, siendo el nombre de pila, una de las más notorias.

Sin embargo, la interpretación prevaleciente señala que la ley habilita el cambio de nombre de pila solo con el cambio de sexo, significando que el derecho a modificar el prenombre corresponde solo a quienes deseen modificar además su género de nacimiento, y no a quienes se sientan a gusto con el mismo.

Es decir, hoy, en la Argentina, por como está planteada la legislación actual, y por más ilógico e inconsistente que parezca, un ciudadano tiene derecho al reconocimiento de su Identidad de Género autopercebida, pero no al reconocimiento de su IDENTIDAD autopercebida, por más que lo segundo se presente como un paso lógicamente previo.

Esto significa una aplicación segregacionista de las opciones reguladas por dicha ley y un alcance discriminatorio de los derechos garantizados por la misma.

Es por eso que la reformulación de los artículos 69 y 70 del actual anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial se presenta como necesaria para evitar la segregación antes mencionada y para adecuarlos a los avances legislativos realizados en los últimos años en torno a la ampliación de los derechos individuales y humanos de las personas.

El anteproyecto ya incorpora los avances realizados por la legislación en términos de matrimonio igualitario, por lo cual nos encontramos frente a la insoslayable posibilidad de incorporar además las conquistas realizadas en el plano de la ampliación de derechos individuales gracias a la reciente Ley de Identidad de Género a ésta nueva reforma del Código Civil.

De manera que hoy, ante la inminente reforma del Código Civil y Comercial, se nos presenta la enorme e imperdible oportunidad de extender esos derechos que ya existen para unos pocos, al resto de la ciudadanía. Esto, considerando que los mecanismos y procedimientos para habilitar el cambio de nombre de pila de quien lo solicite ya están implantados, regulados y funcionando.

Cabe remarcar entonces que en la Argentina, el derecho al cambio de nombre de pila por vía administrativa, y con la sola expresión de voluntad del interesado, ya es una realidad. Tras la sanción de la reciente ley 26.743, todos los ciudadanos pueden acceder a ese derecho. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, por el modo en el que está redactada la ley, el mismo conlleva además el cambio de sexo de quien lo solicite. Esto convierte al cambio de nombre de pila en un derecho reservado para una minoría, o para los pocos que estén dispuestos a cambiar de género con tal de modificar sus nombres de pila por no sentirse identificados con ellos.

De manera que frente a los grandes avances de la Argentina en términos de la ampliación de los derechos individuales de sus ciudadanos, y en el incesante avance de nuestro país hacia una sociedad más justa, equitativa e igualitaria, se presenta casi como una contradicción y hasta un retroceso ilógico, el hecho de que algunos de esos derechos conquistados estén reservados para unos pocos.

La respuesta más plausible a éste dilema, es que éste desfasaje que existe entre los derechos que puede ejercer un pequeño sector de la sociedad y los que puede ejercer el resto de la ciudadanía, se deba al simple hecho de que la legislación vigente hasta la sanción de la Ley de Identidad de género el pasado mes de mayo, no haya sido aún actualizada para extender esos derechos adquiridos por la nueva ley al resto de la ciudadanía. Es decir, que los requisitos para el cambio de nombre de pila no sean otros que los expresados en dicha ley, y que los mismos se apliquen a todos los ciudadanos; tanto a aquellos que desean modificar además su sexo, como a aquellos que no desean hacerlo.

De modo que frente a la nueva legislación, y a la posibilidad de extender los derechos adquiridos por la misma al resto de la ciudadanía, es que sugiero se modifiquen los artículos 69 y 70 del anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial, para actualizarlos y adecuarlos a lo expresado por la Ley de Identidad de Género, y sobre todo, para colocar al total de la ciudadanía en un plano de igualdad frente al ejercicio de esos derechos. De ésta manera se **habilitaría la vía administrativa para el cambio de nombre de pila de las personas**, readecuando dichos artículos para **evitar discriminar entre aquellas personas que deseen modificar su nombre junto con su sexo, y aquellas otras que deseen modificar su nombre sin cambiar de sexo.**

Considerando que la redacción del actual anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial se realizó de manera previa a la sanción de la actual Ley de Identidad de Género, es de esperarse que el mismo no incluya las reformas y los derechos garantizados por dicha ley en sus artículos 69 y 70. Es por eso que la reforma de dichos artículos se presenta como lógica tras la sanción y puesta en vigencia de dicha legislación, garantizando, como ya lo hace la ley, la vía administrativa para el cambio de nombre de pila para todo aquel que lo solicite, pero sin discriminar entre quienes quieran cambiar además de sexo y quienes no deseen hacerlo.

El artículo 69 del nuevo Código Civil y Comercial podría entonces quedar redactado de la siguiente manera:

***“Cambio de Nombre.** Habilítese el cambio de prenombre por vía administrativa y por única vez a pedido del interesado. El cambio de apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez”.*

Por otro lado, el artículo 70 podría ser redactado de la siguiente manera:

***“Proceso.** Toda persona que solicite el cambio de prenombre deberá acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años, presentar ante el Registro Nacional de las Personas una solicitud requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento, y expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. El oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio el cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida ajustándola a dichos cambios.*

*Todos los cambios de apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del ministerio público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses...”*

Es decir, al día de la fecha, el artículo 69 del actual anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial, sigue requiriendo la intervención de la justicia para el cambio de nombre de pila según lo estipula la ley 18.248. Esto, sin embargo, contradice lo establecido por la nueva ley 26.743, que habilita la vía administrativa para la realización de dicho trámite. Éste conflicto se deriva claramente de la no actualización, a la fecha, de dichos artículos para adecuarlos a las nuevas vías planteadas por la flamante ley de Identidad.

Con la modificación del artículo 69 y 70 se equipararían los requisitos para el cambio de nombre de pila entre aquellos que deseen cambiar además su sexo y aquellos que deseen mantenerlo, además de reconocer los derechos garantizados por la nueva ley, y extenderlos al grueso de la ciudadanía sin discriminación alguna.

Sin más, dejo dichas propuestas a consideración de nuestros honorables legisladores y representantes.

Atentamente:

Ramón J. Muros